



Radicación: 11001310503120110067400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó copia de la resolución 04348 del 16 de febrero de 2012, reiterando la entrega de dineros.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante allegó copia de la resolución 04348 del 16 de febrero de 2012, reiterando la entrega de dineros.

Al respecto y una vez verificadas la totalidad de actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, considera este estrado judicial que no es posible acceder a la solicitud en los términos que fue elevada, toda vez que al revisar la liquidación efectuada por la **FIDUCIARIA SA**, se encontró que dicha entidad no efectuó los correspondientes descuentos en los aportes a salud.

En tal sentido, considera el Juzgado que en efecto se debe fraccionar el título judicial constituido en los siguientes términos:

- √ Por valor de \$ 9.661.110 dinero que permanecerá en la secretaría hasta tanto la entidad demanda aclare respecto de los aportes a la salud.
- √ Por valor de \$ 70.484.144 los cuales se ordenarán entregar a la parte demandante una vez allegue la certificación de su cuenta bancaria.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial constituido en los siguientes términos:

- √ Por valor de \$ 9.661.110 dinero que permanecerá en la secretaría hasta tanto la entidad demanda aclare respecto de los aportes a la salud.
- √ Por valor de \$ 70.484.144 los cuales se ordenarán entregar a la parte demandante una vez allegue la certificación de su cuenta bancaria.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **FIDUPREVISORA SA** con el fin de que indique al juzgado las razones por las cuales del retroactivo reconocido a favor del señor **JOSÉ URIEL VALENCIA HENAO** no descontó lo correspondiente a los aportes a la seguridad social en salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 151

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8469e785f38a0b0b441d0f8fc3e4dd9d96b96c69dbd206b6ff17b2851f62d2

Documento generado en 22/09/2021 08:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180018000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 900.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.290.621

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 900.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios y Avisos \$ 27.200)	\$ 27.200
Total liquidación	\$ 1.317.821

- √ Costas a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 900.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios y Avisos \$ 15.000)	\$ 15.000
Total liquidación	\$ 1.305.621

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.290.621; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la



parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.317.821; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma \$ 1.305.621; monto a cargo a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte demandante **SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

QUINTO: PREVIO a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia; por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e027d45ca1d3afee7111188b4d8dae5e13dbd80bfac3e2f30c66ea6d0320180a

Documento generado en 22/09/2021 08:32:42 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación:11001310503120190070400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** y a favor de la parte demandante **RICARDO FORERO BEJARANO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios \$ 11.500)	\$ 11.500
Total liquidación	\$ 450.401

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 450.401; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** y a favor de la parte demandante **RICARDO FORERO BEJARANO;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9620eae0fbf1efe306d82f7906c7ee1c9af8b0a01276a8bbb464e55f6532cc5

Documento generado en 22/09/2021 08:34:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación:11001310503120210001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, encontrándose pendiente de resolver respecto del incidente de desacato allegado por la parte accionante.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el accionante allegó incidente de desacato, pues en su sentir las entidades accionadas han desconocido las ordenes impuestas en las sentencias de tutela, toda vez que "(...) *El día 23 de junio de 2021, el Abogado Cesar Alfonso Rodriguez Chávez realizó Solicitud debido a mi extrema necesidad y condición de salud, pidiendo nuevamente se emitiera concepto de rehabilitación ajustándolo a mi realidad pues sigue siendo desfavorable, respondiendo con copia del ya emitido del 01-02-2021, sin revisar mi historia clínica la cual he pasado por varias Eps con el mismo problema de salud (...)*".

En este sentido, evidencia el Juzgado que en sentencia del 01 de febrero de 2021, se tuteló los derechos fundamentales del accionante en los siguientes términos: "(...) **ORDENAR** al director de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 10 días hábiles emita el concepto de rehabilitación del señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS MONTAÑO** si aun no lo ha hecho y en caso de que exista y sea desfavorable que adelante los tramites correspondientes en conjunto con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS SA** para que a través de la entidad que corresponda realice los tramites correspondientes a fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante (...)" decisión que no fue impugnada por la parte accionante.

En este orden de ideas y de las pruebas allegadas al expediente, se evidenció que en efecto **SALUD TOTAL EPS** profirió el 01 de febrero de 2021, un concepto de rehabilitación favorable bajo el diagnóstico de "(...) **PACIENTE CON PRESENCIA DE FISTULAS INTESTINALES ENTEROPCUTANEAS CRÓNICAS (...)**", recomendando como terapia probable de recuperación "(...) **CORRECCIÓN DE FISTULAS, CITA CON CIRUGÍA GENERAL (...)**".

Conforme a lo anterior, es claro que las entidades accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido, puesto que en efecto **SALUD TOTAL EPS** profirió el concepto de rehabilitación correspondiente, el cual para este caso fue favorable.

Ahora bien, debe precisarse que este estrado judicial no puede entrar a calificar el concepto de rehabilitación proferido, puesto que se escapa de las atribuciones conferidas al Juez de Tutela determinar si los conceptos emitidos por los médicos tratantes corresponden al estado de salud del accionante; ya que los profesionales de la salud son los únicos que poseen los conocimientos necesarios para calificar el estado de salud de una persona véase sentencias como la T-345 de 2013 M.P. Maria Victoria Calle Correa en donde indica:

"(...) La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su



paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. (...)"

En igual sentido, la circunstancia que al accionante le hayan practicado la cirugía recomendada en el concepto de rehabilitación y sienta que su salud ha empeorado, no significa que este estrado judicial deba ordenar expedir un nuevo concepto, ya que la orden se impuso el 01 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el contexto presentado para esa fecha.

Así las cosas, si el accionante se encuentra en desacuerdo con el concepto de rehabilitación expedido o estima que debe realizarse uno nuevo teniendo en cuenta su estado de salud actual y considere además que la **EPS** no ha resuelto de fondo su solicitud o no haya cancelado sus incapacidades en debida forma, son circunstancias que se escapan de la orden impuesta en la acción de tutela que cursó, ya que la decisión se emitió el 01 de febrero de 2021 en el entendido que **SALUD TOTAL EPS** debía emitir el concepto de rehabilitación ya que dicho documento constituye un requisito necesario para poder continuar en cualquier evento con la calificación correspondiente, sin que de manera alguna se hubiera indicado que obligatoriamente el concepto a expedir tuviera que ser desfavorable; por lo que tales circunstancias deben ser controvertidas en otro escenario.

Finalmente, si el actor considera que ya cuenta con más de 540 días de incapacidad reconocida, debe realizar la solicitud tanto a la EPS como a la AFP que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ya que a la fecha cuenta con un concepto de rehabilitación favorable, para lo cual deberá anexarle todas las incapacidades que posea tal como fue solicitado por la entidad el 04 de enero de 2020.

En consecuencia, no es posible adelantar el incidente de desacato en los términos solicitados por el actor.

Por lo anteriormente indicado el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en los términos solicitados por el accionante, conforme a lo indico anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 151

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e4351de678aef4fc5f11b852f729a23d9dca322b9d47651032d398848e5753

Documento generado en 22/09/2021 08:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210015100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día martes 21 de septiembre de 2021 no se podrá llevar a cabo teniendo en cuenta que se programaron por error involuntario varias diligencias a la misma hora.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora diez de la mañana (10:00 am) del miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la cual se realizará la diligencia del Art. 80 C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 151


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed08a21c672404d8757411c1ab5294f6de83fd988906879244806899494d78bd

Documento generado en 22/09/2021 08:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210022300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allegó solicitud.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte demandante allegó solicitud en los siguientes términos:

"(...) Respecto de la no subsanación oportuna exigida en proceso referenciado, informo que nunca fui notificada ni siquiera del número del proceso correspondiente luego entonces no tenía información pertinente para hacerle seguimiento al proceso, tampoco me fue remitido ningún auto a mi correo informando el alcance de tal requerimiento.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito reconsiderar el rechazo aludido (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, considera este juzgado que no es procedente acceder a la solicitud elevada, ya que mediante auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para que procediera a subsanarla; sin embargo, la parte actora guardó silencio al respecto; por lo que la oportunidad procesal con la que contaba la señora **LIGIA ARANGO GARCÍA** para subsanar la demanda ya finalizó.

Ahora bien, que la parte demandante indique que nunca fue notificada en su correo electrónico de los autos expedidos por el Juzgado, es una circunstancia que no altera la decisión adoptada, ya que no es obligación del Juzgado enviar copia de la providencia emitida directamente al correo de los abogados, puesto que basta con la publicación de la providencia en los estados correspondientes, trámite que fue cumplido.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, pues en decisión del 28 de julio de 2021, en la acción de tutela No. 11001220300020210127801, se expresó:

"(...) y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de A diferencia de lo considerado por este, no existe obligación en tal sentido que la tenga autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo (...)".

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada.

Por otro lado, al revisar el sistema se observa que el proceso instaurado por **LIGIA ARANGO GARCIA** fue radicado 2 veces, uno bajo el número 11001310503120210022300 y el otro 11001310503120210028100, por lo que el expediente 2021-281 obedeció a un error del funcionario que radicó el proceso, por tal motivo se ordenará que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para subsanar tal yerro con el fin de que no le afecte a la estadística del Juzgado.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 151 .

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3717010b5dcd785d955f8cc6d20163810868ebab5abe4d5f355c5e531fa87c1c

Documento generado en 22/09/2021 08:40:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210037700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el doctor **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ** allegó solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada.

Teniendo en cuenta lo anterior y por cumplirse lo establecido en el artículo 92 del C. General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el doctor **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 22 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 151 .

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a78c84864450fd1455290bb864fdc58228a4d8738e9487d5f7022331b781bc1

Documento generado en 22/09/2021 08:45:06 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**